

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 128/2021, referente al Ayuntamiento de Palafolls.

## Antecedentes

1. En fecha 29/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una entidad por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Palafolls, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la entidad denunciante exponía que, tal y como informó Ràdio Palafolls en fecha 06/05/2020, el Ayuntamiento habría instalado 4 cámaras de lectura de las matrículas en el municipio (<https://www.radiopalafolls.cat/2020/05/06/palafolls-acaba-deinstallar-las-cameras-de-lectura-de-matriculas/>).

En relación con estas cámaras, la entidad denunciante señalaba que el Ayuntamiento de Palafolls no habría colocado los correspondientes carteles informativos de su existencia. A su vez, también presumía que estas cámaras habrían sido instaladas por una determinada empresa, sin haber suscrito el correspondiente contrato.

Por otra parte, la entidad denunciante solicitaba conocer la finalidad del tratamiento, así como "que se me ofrezcan mis opciones de derechos ARCO"

La entidad denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 128/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 22/04/2021, se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre determinados aspectos vinculados a las cámaras objeto de denuncia.

4. En fecha 29/04/2021, el Ayuntamiento de Palafolls respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que si bien las cámaras están instaladas, el sistema no ha entrado en funcionamiento. Las cámaras, en la fecha de responder al requerimiento de información, no son operativas.
- Que el sistema entrará en funcionamiento finalizados los trámites de legalización de la instalación, momento en el que se informará de su existencia mediante los

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

preceptivos rótulos informativos e información que figurará en el sitio web y sede electrónica del Ayuntamiento.

- Que la finalidad de dicho sistema de videovigilancia será el control de la circulación de los vehículos en vías del término municipal.
- Que la instalación y mantenimiento de las cámaras se ha encargado a una determinada empresa, con la que se formalizará el encargo de tratamiento previamente al inicio de la visualización y grabación de imágenes.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En el presente caso, se denunciaba el tratamiento efectuado mediante 4 cámaras que ha instalado el Ayuntamiento de Palafróls en la vía pública, que según informó la Corporación local, tendrán como finalidad el control del tráfico.

Asimismo, el Ayuntamiento también ha precisado que estas cámaras, pese a estar instaladas, no han entrado todavía en funcionamiento.

En este punto, cabe poner de manifiesto que la entidad denunciante no aportaba ningún indicio que permitiera inferir que estas cámaras estuvieran en funcionamiento y, por tanto, que captaran imágenes.

Dado que mediante las cámaras denunciadas no se efectúa ningún tratamiento de datos personales, no resulta de aplicación la normativa de protección de datos personales. Por este motivo, no corresponde abordar los hechos que han sido denunciados vinculados a la instalación de dichas cámaras.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que no corresponde a esta Autoridad informar a la entidad denunciante sobre la finalidad del tratamiento o el ejercicio de los derechos previstos por la normativa de protección de datos, sino que esta obligación recae en el responsable del tratamiento. Sin embargo, es necesario advertir que el derecho fundamental a la protección de datos personales no ampara a las personas jurídicas.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

a los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 128/2021, relativas al Ayuntamiento de Palafolls.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Palafolls y comunicarla a la entidad denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,